

Decreto de 7 de julio de 1852 prohibien lo introducir al Estado el tabaco de Costarica.

El Director del Estado de Nicaragua á sus habitantes—
Por cuanto la Asamblea Legislativa ha decretado lo siguiente—El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Nicaragua constituidos en Asamblea

DECRETAN:

Art. 1º Se prohíbe introducir al Estado el tabaco de Costarica un mes despues de la publicacion de esta lei: el que estuvies introducido en tiempo hábil se perseguira como contrabando desde el primero de enero del año entrante y en ambos casos los contraventores seran castigados con la pérdida del tabaco aprehendido y una multa de cuatro reales por libra, ue a beneficio del tesoro público, impondrá y cobrara el juez de la causa.

Art. 2º El tabaco decomisado se venderá por cuenta del Gobierno á moderado precio en las Receptorias ó comisarias de hacienda, llevando los Receptores ó comisarios por honorario y merma, el seis por ciento del producto; a cuyo efecto luego de ejecutoriada la sentencia, el juez de la causa pondrá el tabaco á disposicion del Receptor ó comisario mas inmediato, quien se hara cargo de el, cando recibo del número de libras, y poniéndolo seguidamente á vender al precio que desigue el Subdelegado respectivo ó la persona ó personas que al intento nombre. El Gobierno pondrá los medios conducentes á evitar el fraude sobre este particular

Art. 3º Cuando haya denunciante el producto libre del tabaco apre endido, se distribuirá por terceras partes entre aquel, el funcionario aprehensor, y el fisco; mas no habiendolo, la distribucion se hará por mitad entre lo últimos.

Art. 4.º De estas causas conocerán en juicio verbal los Alcaldes constitucionales, cualquiera que sea la cantidad del tabaco a rehenido; y solo habra apelacion al Juez de 1.ª instancia respectivo, cuando exeda de cincuenta libras. No habiendo quien pida se procedera de oficio.

Art. 5.º Los Prefectos, empleados de hacienda y Jueces inferiores, son obligados a perseguir el contrabando, pudiendo instruir las primeras diligencias que para su prosecucion pasarán al Juez competente.

Art. 6.º Los funcionarios que bajo cualquier respecto se muestren negligentes en el cumplimiento de esta lei, serán corregidos con multa de veinticinco á cincuenta pesos, que gubernativamente les impondrá el Subdelegado respectivo, sin perjuicio de castigarles con las penas del Código penal, por el delito de complicidad ó cualquiera otro que cometan á este respecto

Art. 7.º Se faculta al **Gobierno** para que cuando lo crea conveniente, prohíba la introduccion de cualquiera otro tabaco.

Dado en la Sala del Senado. Santiago de Managua, junio 30 de 1852—Pedro Aguirre S. P.—José de Jesus Alfaro S. S.—Juan Guerra S. S.—Al Poder Ejecutivo. Salon de sesiones de la Cámara de Representantes. Managua julio 2 de 1852 José Maria Estrada R. P.—José Joaquin Cuadra R. S.—L. Abarca R. S.—Por tanto: ejecútese. Managua, julio 7 de 1852—José Laureano Pineda.—Al Sr. Ministro del despacho de hacienda.